



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: VERNETH FIGUEROA NUÑEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINDEFENSA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00301 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **VERNETH FIGUEROA NUÑEZ** como parte convocante y la **NACIÓN – MINDEFENSA** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste de su pensión de invalidez con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor -IPC para el periodo comprendido entre 1997 y 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

1. HECHOS. Fueron expuestos por la apoderada del solicitante, de la siguiente manera:

- Señaló que mediante Resolución No. 17172 del 29 de noviembre de 1996, el MINISTERIO DE DEFENSA, le reconoció al soldado regular VERNETH FIGUEROA NUÑEZ una pensión de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico mensual que percibía un Cabo Segundo para la época que se produjo el retiro, efectiva a partir del 1 de diciembre de 1995.
- Afirmó que desde el momento del reconocimiento de la pensión de invalidez, la misma ha sido reajustada anualmente en aplicación del principio de oscilación.
- Adujo que la pensión de invalidez en los años 1997 a 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.
- Por último informó que a través de petición presentada el 21 de febrero de 2017, solicitó el reajuste, reliquidación, indexación y pago de su pensión de invalidez, teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997 a 2004, la cual fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad mediante oficio No. OFI17-14256 del 28 de febrero de 2017.

2. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor VERNETH FIGUEROA NUÑEZ a la abogada MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO (fol. 5).
- Resolución No. 17172 del 29 de noviembre de 1996, mediante la cual se reconoce pensión de invalidez al señor VERNETH FIGUEROA NUÑEZ (fol. 7 y 8).
- Certificado expedido por el Coordinador de archivo del Ministerio de Defensa, mediante el cual informa que la última unidad donde el Soldado ® prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería No. 21 Pantano de Vargas, guarnición Granada (fol. 9).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Solicitud presentada por el convocante el 21 de febrero de 2017, para el reajuste y reliquidación de su pensión de invalidez teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997 a 2004, dirigida al Ministerio de Defensa (fol. 10).
- Oficio No. OFI17-14256 del 28 de febrero de 2017, por medio del cual la entidad convocada indicó que no era procedente atender su solicitud en sede administrativa (fol. 11).
- Derecho de petición presentado el día 21 de febrero de 2017 por el señor FIGUEROA NUÑEZ ante la entidad convocada (fol. 12).
- Oficio No. OFI17-16441 del 06 de marzo de 2017, por medio del cual la entidad convocada responde el derecho de petición del convocante indicando que los temas de reajuste de pensión con base en el IPC, deben someterse a conciliación (fol. 13).
- Poder otorgado al Dr. JOSE DANIEL BAYONA PUERTO como apoderado del Ministerio de Defensa, con sus respectivos soportes (fol. 30 a 36).
- Oficio No. OFI17-0024 del 13 de julio de 2017, mediante el cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa certifica la propuesta de conciliación para el reajuste de la pensión del convocante (fol. 37 y 38).
- Oficio No. OFI17-57937 del 18 de julio de 2017, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa anexa copia de la liquidación efectuada al reajustar la pensión de invalidez del convocante aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación para los años 1997 a 2004 (fol. 39 a 43).
- Oficio No. OFI17-48374 del 16 de junio de 2017, mediante el cual el Coordinador de Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa liquida la indexación de las mesadas pensionales del convocante (fol. 44 y 45).

1. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 04 de septiembre de 2017, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 46 a 48).

1.2. La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad en sesión del 13 de julio de 2017 decidió reconocer el 100% del capital, conciliar el 75% de indexación, y una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% de capital (\$1'627.991) más la indexación del 75% (\$163.797), para un valor total a pagar de (\$1'791.788), propuesta que fue aceptada por la apoderada de la parte convocante.

1.3. Acto seguido el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio aprobó el acuerdo conciliatorio y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 52 del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente¹ y la jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 04 de septiembre de 2017:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; el convocante VERNETH FIGUEROA NUÑEZ, a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 5 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 30 del expediente, otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa, según documentos vistos a folios 31 a 36, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

¹ Ley 446 de 1998 Artículo 73. *Competencia*. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: "Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. -- Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre el reajuste de la pensión de invalidez en favor del convocante, que tiene el carácter de prestación periódica, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que al soldado regular VERNETH FIGUEROA NUÑEZ le fue reconocida pensión de invalidez mediante resolución No. 17172 del 29 de noviembre de 1996 (folio 7 y 8), así mismo, reposa a folio 37, oficio expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la que se deja constancia de la sesión celebrada el 13 de julio de 2017, en la cual se recomendó conciliar el presente asunto y se definieron los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folios 43 liquidación efectuada por la Oficina de Negocios Jurídicos, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 40 a 42 se detalló mes a mes y año a año el reajuste efectuado sobre la pensión de invalidez del convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad (fol. 44) y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto los artículos 10 del Decreto 2728 de 1968 y 174 del Decreto 1211 de 1990, reconociéndose las mesadas reajustadas a partir del 21 de febrero de 2013, toda vez que se tuvo en cuenta para tal efecto la fecha en que el actor radicó el derecho de petición solicitando el reajuste de su pensión de invalidez con base en el I.P.C. de los años 1997 a 2004, esto es, el 21 de febrero de 2017, interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por el convocante (fol. 43).

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

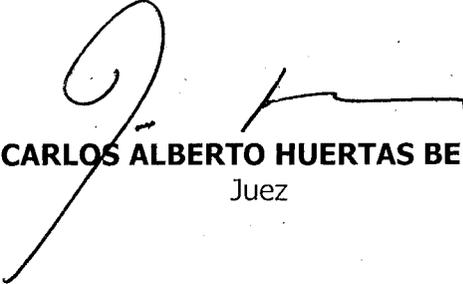
RESUELVE:

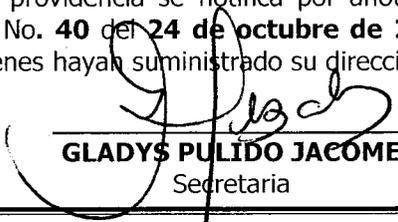
PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre **VERNETH FIGUEROA NUÑEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** el pasado 04 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 40 del 24 de octubre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACÓME Secretaria</p>
